



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE UN PROCESO
A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

RADICADO : 05001 31 05 010 2021-00304- 00
DEMANDANTE : GILBERTO LONDOÑO DURANGO
DEMANDADO: MAGNET J.O. S.A.S.
PROCESO : ORDINARIO LABORAL

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

En el presente proceso se pretende lo siguiente:

- Reajuste al pago de indemnización por despido sin justa causa.
- Indexación.
- Costas del proceso.

2. PROCEDIMIENTOS.

El Art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (subrayas fuera de texto).

Cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas.

3. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

El artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión análoga del Artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)" (subrayas fuera de texto).

4. DE LAS PRETENSIONES Y SU CUANTIFICACIÓN.

Bajo éste panorama, el valor total de la pretensión principal hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo estimado por el apoderado de la parte demandante asciende a la suma de **\$8.023.050**, de lo que fluye con claridad que al momento de la presentación de la demanda esta no superaba los 20 SMLMV, los cuáles para el año **2021** fecha de la presentación de la demanda, eran equivalentes a la suma de **\$18.170.520**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de única instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GILBERTO LONDOÑO GIRALDO** contra **MAGNET J.O. S.A.S.**, estimando competentes para su conocimiento a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GILBERTO LONDOÑO GIRALDO** contra **MAGNET J.O. S.A.S.**

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)